República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-125993135-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 22 de Noviembre de 2022

Referencia: Expte. Nº 29.992-A S.K.F ARGENTINA S.A (Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados: **"S.K.F ARGENTINA S.A c/D.G.A. s/recurso de apelación**", expediente Nº **29.992-A,**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- A fs. 12/19vta S.K.F ARGENTINA S.A. interpone recurso de apelación contra el acto administrativo que denegó la devolución del importe pagado en concepto de Tasa de Estadística de Importación. El principal fundamento de su reclamo estriba en que la mercadería estaba amparada por el A.C.E. 14 y la documentación complementaria (certificado de origen y factura comercial) acreditaban el origen de la mercadería, por lo que correspondía aplicar en concepto de Tasa de Estadística la alícuota (3%) pactada en el marco del citado acuerdo internacional.

II.- De su lado, en su responde a fs. 29/38, el representante del organismo fiscal defiende el acto administrativo recurrido haciendo notar que el beneficio arancelario está previsto para la mercadería que ingrese al territorio aduanero mediante la utilización de un régimen especial y para determinadas mercaderías negociadas en el ámbito del Mercosur. Al respecto, hace hincapié en que la ventaja está subordinada al cumplimiento de requisitos específicos que en la especie no fueron corroborados. En ese sentido advierte que los despachos de importación no cumplen con el requisito de autosuficiencia para acreditar el origen de la mercadería

III.- En las condiciones indicadas, la cuestión central de autos radica en determinar si resulta o no de aplicación el certificado de origen presentado por la actora a los fines de acreditar el origen Brasil (ACE 14) de la mercadería importada, y a los efectos de dilucidar si corresponde aplicar el tratamiento arancelario preferencial del ACE 14 o el tratamiento arancelario general.

IV.- En ese sentido, resulta dirimente que, a la fecha del registro de los despachos cuestionados en autos, se encontraba en vigencia el 17° Protocolo Adicional del ACE 14 por lo que es transparente que la cuestión debe ser resuelta a la luz del fallo Autolatina (TF 7879-A).

V. - En efecto, conforme la interpretación de la Corte, la obligación de la autoridad aduanera de acudir al "mecanismo de consulta" previsto en el art. 16 del Anexo V del ACE 14 para casos de dudas sobre el cumplimiento de los requisitos de los C.O, sólo resulta aplicable a las importaciones registradas antes del 4 de mayo de 1993, fecha a partir de

la cual rige el Protocolo Adicional N° 17, de cuyos términos se infiere que la aduana ya no está obligada a cumplir tales consultas ni el importador tiene derecho a reclamarlas.-

VI. Así, cabe concluir -como lo hiciera la autoridad aduanera- que no puede admitirse la pretensión de la actora de obtener la devolución de los montos reclamados, por cuanto a que se verifica en autos el incumplimiento en aspectos sustanciales de la normativa en aplicación. En este sentido, la ausencia de firma ológrafa por el funcionario habilitado en los certificados de origen no puede ser desatendida, puesto a que resulta ser un requisito fundamental a los efectos de tener por acreditada la autenticidad de los mismos. En el caso de marras, el certificado contiene la firma preimpresa en forma mecánica y no manuscrita, por lo que no puede considerarse a esta como original y válida. Al respecto, el Acuerdo N° 91 del Comité de Representantes de ALADI es claro, al disponer que: "*Los certificados de origen deberán ser emitidos de conformidad con las normas establecidas en el Régimen General de Origen y en la presente reglamentación. En consecuencia deberán ser extendidos en el formulario único adoptado por el comité de Representantes para calificar el origen de las mercaderías objeto de intercambio, debidamente intervenidos con sello y firma, por las reparticiones oficiales o entidades gremiales, autorizadas para su expedición. Junto al sello de la repartición oficial o entidad gremial autorizada, deberá registrarse, asimismo, el nombre del habilitado en caracteres de imprenta*". En ese sentido, las defensas esbozadas por la apelante no logran conmover los argumentos esgrimidos por el servicio aduanero a la hora de rechazar la repetición incoada. Conforme lo establecido ut supra, la carencia de firma ológrafa del funcionario interviniente en los certificados de origen resulta ser un requisito ineludible y de imposible subsanación a la luz de otros elementos probatorios, ya que los certificados deben bastarse a sí mismos a los efectos de acreditar el origen de las mercaderías. Resulta claro que la normativa se refiere a la firma de puño y letra del funcionario interviniente, motivo por el cual una firma que no revista dichas condiciones, no puede ser considerada como válida. La circunstancia apuntada basta por sí misma para desestimar la pretensión de la firma actora.

Por todo lo expuesto**, voto por:**

1. Rechazar al recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmar la resolución N° 448/2011 (DE ASAT), que denegó la devolución de la diferencia de la tasa de estadística con relación a las DIT N° 193.594-7/94, 56.518-9/94, 50.095-9/94, 102.084-9/94, 67.460-3/94, 111.424-3/94, 77.875-6/94 y 127.808-8/94.
2. Costas a la vencida.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1. Rechazar al recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmar la resolución N° 448/2011 (DE ASAT), que denegó la devolución de la diferencia de la tasa de estadística con relación a las DIT N° 193.594-7/94, 56.518-9/94, 50.095-9/94, 102.084-9/94, 67.460-3/94, 111.424-3/94, 77.875-6/94 y 127.808-8/94.
2. Costas a la vencida.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.11.22 12:54:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.11.22 17:23:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.11.22 22:37:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.11.22 22:38:01 -03:00